

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 981-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 16 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600161324, y el Informe Final de Instrucción N° 101-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2374-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de octubre de 2017, notificado el 04 de octubre de 2017, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20126968176.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 08 de noviembre de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Intersección Av. Separadora Industrial y Av. María Reiche, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de visita de Supervisión N° 0018908-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 689-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de setiembre de 2017, en la instrucción realizada al Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 0036-CDFJ-15-2007, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Intersección Av. Separadora Industrial y Av. María Reiche, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en la visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2016, se habría verificado que la Administrada, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C. , autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2016, se verificó que comercializaba combustible líquido a terceros.	Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo dispuesto en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	“CONSUMIDOR DIRECTO: “(...)Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones (...).”

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2374-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de octubre de 2017, notificado el 04 de octubre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir la obligación contenida en el Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo dispuesto en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2016-161324 de fechas 11 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 16 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 101-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 101-2018-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación en condiciones distintas a las autorizadas, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 08 de noviembre de 2016, en el establecimiento ubicado en la Intersección Av. Separadora Industrial y Av. María Reiche, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que se encuentra consorciada en la Cámara de Transporte de Lima con la EMPRESA DE TRANSPORTES LA ENCALADA S.A., por lo que no venden el combustible a terceros, toda vez que existe un convenio entre ambas empresas y consecuentemente son una sola a fin de coordinar las gestiones administrativas. Agregan que, como consumidores directos de combustibles Líquidos con instalaciones fijas respetan las leyes y condiciones establecidas por Osinergmin.

Adjuntan como medios probatorios: copia de la Transferencia de Acciones de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA ENCANTADA S.A. a los representantes de EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C., y un padrón de las unidades de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA ENCANTADA S.A., en donde están consignadas las placas A4M-774, A1E-765, B1Q-739, A7L-790 y A1J-771.

Por otro lado, indican que llevan un control estricto de la cantidad de combustible que abastecen a cada unidad mediante un comprobante.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 0036-CDFJ-15-2007 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo¹ contenida en el Glosario, Siglas y

¹ **Consumidor Directo:** Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl) (...) **Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros**, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones.

Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

Respecto al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 08 de noviembre de 2016, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) La **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C.**, autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2016, se verificó que comercializaba combustible líquido a terceros.

Con relación a lo manifestado por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que de la revisión del descargo presentado, se desprende que el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimientos N° 1, toda vez que en la visita de supervisión se determinó que la Administrada, comercializaba combustibles líquidos a terceros, conforme lo demuestran las Boletas de Venta N° 008-046771, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° A4M-774 de fecha 08 de noviembre de 2016, N° 008-046772, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° A1E-765 de fecha 08 de noviembre de 2016, N° 008-046749, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° B1Q-739 de fecha 07 de noviembre de 2016, N° 008-046710, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° A7L-790 de fecha 04 de noviembre de 2016, y N° 008-046735, correspondiente al despacho de combustible líquido a la unidad de placa N° A1I-771 de fecha 05 de noviembre 2016.

Al respecto, se debe precisar que, si bien la Administrada indica encontrarse consorciada con la EMPRESA DE TRANSPORTES LA ENCALADA S.A., de las boletas de venta indicadas en el párrafo precedente, así como de las vistas fotográficas tomadas al momento de la supervisión, se advierte que la Administrada comercializaba combustibles líquidos a la mencionada empresa, incumpliendo lo establecido en el Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo

sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la Carta de visita de Supervisión N° 0018908-DSR, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución. Por lo expuesto, la Administrada, debía aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en la Carta de visita de Supervisión N° 0018908-DSR no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos.

Cabe advertir que conforme al artículo 1° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2010-OS/CD, vigente al momento de la verificación de la infracción, en concordancia con el artículo 14° del citado texto normativo, “Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector de hidrocarburos deberán obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a fin de encontrarse habilitados para operar. En ese sentido la Administrada como operador del Consumidor Directo no contaba con autorización para suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 0036-CDFJ-15-2007 es la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	La EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C. , autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2016, se verificó que comercializaba combustible líquido a terceros.	Numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la definición de Consumidor Directo dispuesto en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	3.2.5	Hasta 420 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en la presente resolución será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C., autorizada para operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, opera en condiciones distintas a las autorizadas; ya que, en la visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2016, se verificó que comercializa combustibles líquidos a terceros”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el consumidor directo al comercializar el producto DB5-S50, dado que se le encontró despachando a vehículos automotores, actividad la cual es no autorizada. Para el cálculo del beneficio ilícito se utilizará un margen comercial promedio de la zona Lima en base al precio de compra y precio de venta multiplicada por la capacidad autorizada del agente. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad de compartimiento del CD(1)	4000	Galones
Precio de compra DB5-S50(2)	8.94	Soles/galón
Precio de venta DB5-S50(2)	10.03	Soles/galón
Margen comercial	1.09	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	4360	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	3052	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	3.28	UIT
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)⁷	3.20	UIT

Nota.-

(1) Capacidad autorizada de uno de los compartimientos del CD según el RH de Osinergmin

(2) Valores promedio de Lima noviembre 2016 del SCOP-DOCS

(3) Impuesto a la renta igual al 30%.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C.** con una multa de tres con veinte centésimas (3.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160016132401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁷ Adecuando el monto en soles al valor de la UIT al 2018 que asciende a S/. 4150, corresponde aplicar a la Administrada una multa de **3.20 UIT**.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SALVADOR S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur